

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD No. 0800131050072023-034

Demandante: WALTER ENRIQUE CASTRO MENDOZA

Demandada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA CAXAR LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RAD No. 0800131050072023-034

Demandante: WALTER ENRIQUE CASTRO MENDOZA

Demandada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA CAXAR LTDA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JHONNY EMIRO BAÑOS PABA, quien actúa en representación del señor WALTER ENRIQUE CASTRO MENDOZA, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial del señor WALTER ENRIQUE CASTRO MENDOZA, presentó demanda ordinaria contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA CAXAR LTDA, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.

- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

Los numerales 2, 6, 9, 14, 15, 16, 18, 20, 24, 25 se observa que no se pueden leer de manera independiente, sin tener que acudir al numeral anterior para hacer la comprensión pertinente. Es importante advertir que cada hecho cuenta una situación fáctica distinta y, por ende, se deben enunciar en estructuras entendibles y separadas,

Igualmente, se observa que en los hechos 6, 8, 9, 10, 11, 13, 17, el apoderado habla en primera persona, como si estuviera involucrado en la situación que plantea y no solo se tratara de su poderdante.

El identificado como 27, no es un hecho del proceso, pues no responden a una situación fáctica planteada, sino que constituyen un fundamento de derecho.

PODER

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, resulta preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Si se observa el documento que obra en los anexos de la demanda encuentra el despacho que carece de autenticidad para efectos de constatar que fue otorgado por la demandante a quien dice representarla y tampoco se cumplió con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 sobre la posibilidad de enviar el poder a través de mensaje de datos, para lo cual, se entiende, es necesario dejar evidencia de la trazabilidad en la remisión del correo y su recibo.

Dice la norma:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

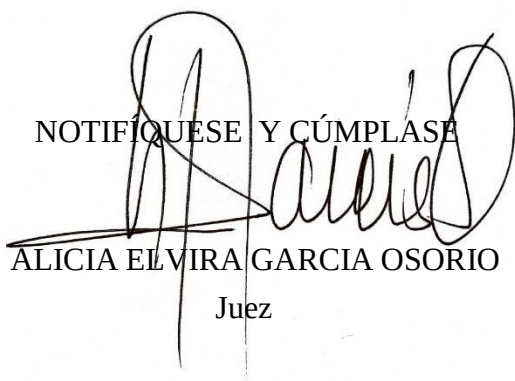
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora **WALTER ENRIQUE CASTRO MENDOZA**, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DEBARRANQUILLA
Barranquilla, 16- 03- 2023, se
notifica auto de 15- 03-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°047
El secretario
Dairo Marchena Berdugo